

Asunto C-183/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Saarbrücken (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Saarbrücken, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de marzo de 2021

Parte demandante:

Maxxus Group GmbH & Co. KG

Parte demandada:

Globus Holding GmbH & Co. KG

Objeto del procedimiento principal

Directiva de marcas — Carga de la exposición y carga de la prueba

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la(s) Directiva(s) de marcas, es decir, la

DIRECTIVA 2008/95/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2008, L 299, p. 25), en particular su artículo 12, así como la

DIRECTIVA (UE) 2015/2436 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2015, L 336, p. 1), en particular sus artículos 16, 17 y 19,

en el sentido de que el efecto útil de estas normas prohíbe una interpretación del Derecho procesal nacional que,

1. en los procedimientos civiles dirigidos a la cancelación de una marca nacional registrada debido a su caducidad por falta de uso, impone al demandante una carga de la exposición, distinta de la carga de la prueba, y,
2. en el marco de dicha carga de la exposición, exige al demandante:
 - a. formular en ese procedimiento alegaciones fundadas y detalladas, en la medida en que le sea posible, sobre la falta de uso de la marca por parte del demandado y
 - b. realizar, además, su propia investigación del mercado, que deberá ser adecuada en función de la pretensión de cancelación y de la naturaleza específica de la marca en cuestión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

DIRECTIVA (UE) 2015/2436 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (en lo sucesivo, «Directiva de marcas»), en particular sus artículos 16, 17, 19, 44 y 46.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

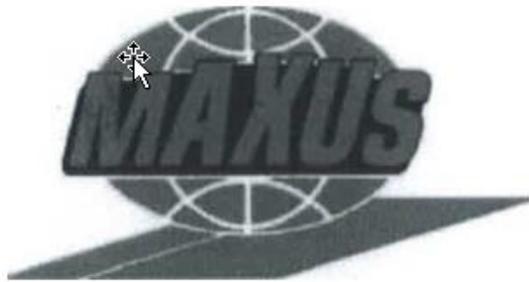
Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil), en particular su artículo 178.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante solicita la cancelación de dos marcas alemanas de la demandada, aduciendo su caducidad por falta de uso. La demandante distribuye aparatos y equipamiento deportivos, plataformas de masaje, sillones de masaje y barbacoas. Está registrada como titular de la marca alemana 302017108053 «MAXXUS» y de la marca de la Unión 17673641 «MAXXUS».
- 2 La demandada es la empresa matriz del grupo Globus St. Wendel. Es propietaria de diversas sociedades que explotan, en toda Alemania, 46 centros comerciales de autoservicio y de gran superficie, con artículos alimentarios y no alimentarios, así como comercios especializados en bebidas, bricolaje, electrodomésticos y electrónica y otros productos. La demandada permite a las empresas del grupo

utilizar las marcas de las que es titular. El grupo solo alcanza un volumen de ventas por Internet digno de consideración en el ámbito de los electrodomésticos y electrónica y del bricolaje.

- 3 La demandada está inscrita en el registro de marcas desde julio de 1996 como titular de la marca denominativa alemana 395 35 217 «MAXUS» para diversos productos de las clases 33, 1 a 9, 11 a 32 y 34. El período de gracia para el uso de la marca expiró el 30 de octubre de 2005. Asimismo, la demandada está registrada desde mayo de 1996 como titular de la marca denominativa y figurativa alemana 395 35 216, que se reproduce a continuación, con el texto «MAXUS» y el símbolo de un globo terráqueo, para las clases 20, 1 a 9, 11 a 19 y 21 a 34:



- 4 Inicialmente, la demandada formuló oposición en el procedimiento de registro de las marcas «MAXXUS» de la demandante. El 2 de mayo de 2018, la demandada formuló oposición contra la marca de la Unión 17673641 «MAXXUS» de la demandante. La oposición se basaba, en particular, en la marca denominativa 395 35 217 «MAXUS». La demandante contestó a dicha oposición que la demandada no había hecho un uso de la marca «MAXUS» que garantizara el mantenimiento de sus derechos. El 5 de agosto de 2019, la demandada retiró la oposición. El 12 de febrero de 2018, sobre la base de la misma marca denominativa «MAXUS», la demandada formuló asimismo oposición contra la marca alemana 302017108053 «MAXXUS» de la demandante, pero también retiró esta oposición.
- 5 El 29 de julio de 2019, la demandante presentó ante la Deutsches Patent- und Markenamt (Oficina Alemana de Patentes y Marcas) sendas solicitudes de anulación de las dos marcas controvertidas, aduciendo su caducidad. La demandada se opuso a la cancelación mediante sendos escritos de 26 de agosto de 2019.
- 6 La demandada ha utilizado, en particular, la marca denominativa «MAXUS» como lo que suele denominarse una «marca blanca» para diversos productos, eligiendo la siguiente forma:



- 7 Son controvertidos el alcance de este uso y el último momento relevante. La demandante afirma que, durante los últimos cinco años, la demandada no ha hecho un uso de las marcas registradas a su favor que garantice el mantenimiento de sus derechos.
- 8 La demandante alega que una búsqueda de «MAXUS» en Google no muestra ningún indicio de un uso de las marcas controvertidas que garantice el mantenimiento de los derechos. Observa que, en el sitio de Internet www.globus.de, operado para el grupo de empresas de la demandada, hay un apartado titulado «Marcas propias». En él figuran las denominaciones «korrekt», «Globus», «Globus Gold», «naturell» y «Jeden Tag», pero no las marcas controvertidas. Según la demandante, al insertar el término «MAXUS» en la búsqueda interna de ese sitio correspondiente al apartado «Surtido/Catálogo de productos», aparecen ocho ofertas, dos de las cuales son irrelevantes y seis se refieren a paños de limpieza. No obstante, ninguna de las marcas controvertidas se encuentra en los paños de limpieza ni en sus envases. Solo en el texto de la oferta se encuentra la palabra «MAXUS». Por otro lado, afirma que, al insertar el término «MAXUS» en la búsqueda interna correspondiente a la página inicial de www.globus.de, aparecen dos resultados. Ambos se refieren a un comercio de bebidas llamado «MAXUS Getränkemarkt», operado por Maxus GC Freilassing GmbH & Co KG. Sin embargo, según la página web, dicha empresa no utiliza la denominación «MAXUS» como marca para sus propias bebidas, sino solo como rótulo de establecimiento o como marca de servicios comerciales relativos a bebidas. La demandante aduce que una agencia de detectives ha comprobado que, en dicho comercio de bebidas de Freilassing (Alemania), no se han vendido marcas propias de la demandada con las denominaciones controvertidas.
- 9 La demandante afirma que, durante los últimos cinco años, la demandada no ha hecho un uso las marcas registradas a su favor que garantice el mantenimiento de sus derechos. Alega que la carga de la exposición y la carga de la prueba recaen en la demandada, lo cual también se desprende, en su opinión, de la Directiva de marcas, en su versión vigente cada momento.
- 10 La demandante solicita que se condene a la demandada a estar y pasar por la cancelación de, en primer lugar, su marca denominativa «MAXUS» registrada en la Oficina Alemana de Patentes y Marcas con el número 395 35 217, con respecto a todos los productos, y, en segundo lugar, su marca denominativa y figurativa «MAXUS» registrada en la Oficina Alemana de Patentes y Marcas con el número 395 35 216, con respecto a todos los productos.
- 11 La demandada solicita que se desestime la demanda. Afirma que sí se ha efectuado un uso que garantice el mantenimiento de los derechos y considera que las alegaciones de la demandante no son suficientes para establecer una carga secundaria de la exposición.
- 12 Según la demandada, la marca «MAXUS» se utiliza, con el consentimiento de la propia demandada, en los centros comerciales de autoservicio pertenecientes al

grupo Globus para identificar los siguientes grupos de productos del surtido estándar: accesorios para animales, artículos del hogar, artículos de papelería, juguetes, artículos deportivos, accesorios para automóviles y artículos textiles. Aduce que este tipo de productos se han vendido con dicha marca durante el período relevante, que abarca los cinco años anteriores a la litispendencia del presente procedimiento, y hasta el día de hoy, con el consentimiento de la demandada, en los centros comerciales de autoservicio pertenecientes al Grupo Globus en Alemania, así como en productos de exportación. Además, la marca se utiliza temporalmente para actividades promocionales, como los productos destinados a los aficionados durante los eventos futbolísticos.

- 13 La demandada ha presentado ejemplos de envases y fotografías de estanterías con el fin de ilustrar el uso de la marca denominativa «MAXUS» durante los últimos cinco años. También ha aportado extractos del inventario de existencias y un listado relativo al área de marcas propias. Por otro lado, se remite a sus propias alegaciones formuladas en el procedimiento de oposición y presenta a tal efecto el escrito en el que exponía el uso mediante aportación de información detallada y de otros justificantes.
- 14 Asimismo, la demandada afirma que, incurriendo en los costes correspondientes, podría presentar más pruebas de uso, si bien los costes serían considerables.

Normativa y jurisprudencia pertinentes

- 15 La Sala cita los considerandos 31, 32 y 42, así como los artículos 16, 17, 19, 44 y 46 de la nueva Directiva de marcas. No se aprecia ningún cambio normativo en relación con el extremo controvertido.
- 16 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en una acción de cancelación, la *carga de la prueba* relativa a la falta de uso recae en el titular de la marca. Por lo que respecta a las marcas de la Unión, la Sala se remite en este contexto a los apartados 52 a 64 de la sentencia dictada en el asunto C-610/11 P, Centrotherm Systemtechnik/OAMI y centrotherm Clean Solutions. Esta jurisprudencia sobre la antigua Directiva de marcas se extendió también a las marcas nacionales, como se desprende de los apartados 62 a 74 de la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-217/13 y C-218/13, Oberbank y otros. Por último, como se desprende de los apartados 73 a 82 de la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-720/18 y C-721/18, Ferrari, el Tribunal de Justicia ha declarado que la carga de la prueba también recae en el titular de la marca en un procedimiento civil de nulidad como el presente.
- 17 De acuerdo con la legislación alemana, el artículo 55, apartado 1, segunda frase, punto 1, de la Markengesetz (Ley de marcas) permite a cualquier persona ejercer una acción de caducidad en virtud del artículo 49 de dicha ley, en la medida en que invoque la falta de uso de la marca. Con arreglo al artículo 49, apartado 1, de la misma ley, la caducidad, que genera el derecho a solicitar la cancelación, se produce si la marca no ha sido objeto de un uso efectivo, en el sentido del artículo

26 de la referida ley, durante un período continuado de cinco años. Basta un único uso efectivo para que el derecho a solicitar la cancelación invocado por la parte contraria quede sin efecto respecto a los grupos de productos en uso.

- 18 Según la jurisprudencia del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), la carga de la exposición y de la prueba en las acciones civiles de nulidad (estaba) estructurada de tal manera que el demandante primero debía alegar de manera fundada y detallada la falta de uso. A tal efecto se había reconocido que el demandante, en virtud de la carga de la exposición, debe realizar por sí mismo y con sus medios una investigación suficiente para aclarar si el demandado está efectuando o no un uso de la marca que garantice el mantenimiento de sus derechos. A su vez, podía recaer en el titular de la marca una carga secundaria de la exposición, porque el demandante, por regla general, no tiene acceso al desarrollo interno de los negocios del demandado. Se aplicaba lo siguiente: «La carga de la exposición y de la prueba relativa a los requisitos de la acción de cancelación recae en el demandante. Sin embargo, el demandado en una acción de cancelación puede quedar sometido a un deber procesal de declaración en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 242 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil), que también se aplica en el Derecho procesal. Para ello es premisa que el demandante de la cancelación no tenga un conocimiento preciso de las circunstancias del uso de la marca, ni tenga la posibilidad de esclarecer los hechos por su cuenta.»

Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 19 La presente petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación de la(s) Directiva(s) de marcas en relación con los procedimientos nacionales de nulidad por falta de uso de marcas nacionales. En su resolución dictada en los asuntos acumulados C-720/18 y C-721/18, el Tribunal de Justicia atribuyó en dichos procedimientos la carga de la prueba al titular de la marca.
- 20 A la vista de dicha sentencia, la jurisprudencia descrita del Bundesgerichtshof ya no es sostenible, a juicio de la Sala, en lo que respecta a la carga de la prueba. Sin embargo, sigue abierta la cuestión de si cabe mantener en el Derecho nacional la imposición de una carga de la exposición al demandante. Así debe ser, en opinión de la Sala.
- 21 A este respecto debe tenerse en cuenta que, en principio, el Derecho procesal —también a tenor de la Directiva de marcas— forma parte de la soberanía normativa de los Estados miembros. Así lo confirma el considerando 42 de la Directiva. Sin embargo, este principio está limitado por las normas generales del Derecho de la Unión en virtud de los principios de no discriminación y de efectividad.
- 22 Aunque el principio de igualdad de trato no se ve afectado en este caso, se suscita la cuestión de si la imposición de la carga de la exposición al demandante menoscabaría el efecto útil de la Directiva de marcas.

- 23 En el Derecho alemán se distingue entre los conceptos de la carga de la exposición y la carga de la prueba.
- 24 La obligación de exposición exige a la parte ser lo más concreta posible en las alegaciones que pueda hacer. La persona que soporte la carga de la exposición en virtud del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil perderá el proceso si no satisface dicha carga. En particular, el Derecho procesal alemán también ha desarrollado una carga secundaria de la exposición. Con ello se pretende obligar a ambas partes a formular las alegaciones que realmente les sean posibles. A este respecto, la jurisprudencia también ha llegado a establecer la obligación de realizar investigaciones en el ámbito de influencia propio de cada parte.
- 25 Cuestión diferente es quién soporta la carga de la prueba si ambas partes exponen su punto de vista sobre el asunto en términos suficientemente concretos. Si el tribunal, tras la práctica de la prueba, no sabe si, en conjunto, ha de dar credibilidad a los medios de prueba del demandante a pesar de los medios de prueba contrarios del demandado, perderá la parte que soporta la carga de la prueba (situación llamada *non liquet*).
- 26 La carga de la prueba y la carga de la exposición deben separarse por principio. El Derecho alemán contiene varios ejemplos de que la carga de la exposición y la carga de la prueba son distintas, y diferencia la carga de la exposición precisando que cada parte debe alegar los hechos que conoce o que podría investigar con un coste razonable. Si una de las dos partes no satisface su carga de la exposición, perderá el proceso. En caso de que las alegaciones de ambas partes sean lo suficientemente concretas, el tribunal practicará y apreciará la prueba propuesta. Si el tribunal no puede alcanzar una convicción a partir de la prueba practicada, perderá la parte que soporta la carga de la prueba.
- 27 La presente petición de decisión prejudicial se refiere únicamente a la carga de la exposición, no a la carga de la prueba.
- 28 La única duda que se suscita en el presente asunto es si, en un procedimiento de nulidad por falta de uso con arreglo a la legislación nacional en materia de marcas, el Derecho de la Unión permite imponer al demandante una carga de la exposición originaria o, al menos, secundaria una vez la parte demandada haya formulado alegaciones bastante detalladas sobre el uso.
- 29 A juicio de la Sala, la Directiva de marcas no regula la carga de la exposición. En particular, de la Directiva de marcas no se desprende, al menos no con carácter imperativo en el sentido del principio de efectividad, que no pueda exigirse al demandante en un procedimiento de nulidad ningún tipo de requisito en cuanto a la fundamentación detallada de su demanda.
- 30 El Tribunal de Justicia justifica su punto de vista sobre la carga de la prueba, que no se regula expresamente en la Directiva de marcas, mediante una analogía con el Reglamento sobre la marca de la Unión y argumentando, además, que la cuestión de la carga de la prueba debe regularse de la misma manera en todos los

Estados miembros para no socavar el nivel de protección resultante de la Directiva de marcas. Considera que la carga de la prueba del titular de la marca resulta de un principio que *«se limita en realidad a traducir lo que postulan el sentido común y un imperativo elemental de eficacia del procedimiento»*.

- 31 El punto de vista provisional de la Sala es que ninguno de esos dos argumentos afecta a la carga de la exposición:
- 32 A juicio de la Sala, el sentido común y la eficacia del procedimiento, que son los dos fundamentos principales de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, exigen que la carga de la exposición se siga interpretando de forma ponderada, de conformidad con la jurisprudencia del Bundesgerichtshof mencionada anteriormente.
- 33 En efecto, hay que sopesar los intereses razonables de ambas partes. Por ello, el propio demandante debería realizar primero el esfuerzo de examinar, en la medida en que le sea posible y razonablemente exigible, si el demandado utiliza o no la marca en cuestión. Solo después de esa investigación y de las correspondientes alegaciones fundadas y detalladas parece exigible que la demandada deba mostrar exhaustivamente su uso.
- 34 De lo contrario, cualquier parte —el Derecho procesal no exige un interés jurídico concreto para las acciones de nulidad— podría obligar a cualquier titular de una marca a mostrar el uso de esta. Con arreglo tanto a la legislación alemana como a las Directivas, «cualquier persona» puede presentar una acción de cancelación. Por lo tanto, existirá un grave riesgo de abuso de esta posible acción si, en la primera fase, no se impone al demandante ninguna obligación de alegación más que la afirmación «La demandada no usa sus marcas».
- 35 Al titular de la marca demandado se le exige un esfuerzo considerable, concretamente investigar todos los actos de uso durante los últimos cinco años en todos los ámbitos en los que utiliza la marca propia.
- 36 En consecuencia, a juicio de la Sala remitente, parece razonable y necesario ordenar al demandante que examine primero por sí mismo, de manera adecuada, si el titular de la marca ha incurrido realmente en una falta de uso. Para ello, la Sala considera que debe realizar un examen adecuado a la naturaleza específica de la marca en cuestión e informar al respecto en la demanda. Solo con una alegación de este tipo, de hechos concretos, se desencadena la carga de la alegación de la demandada. A tal efecto también se ha establecido que las alegaciones concretas de una parte requieren una contestación concreta de la otra.
- 37 El presente caso ilustra el problema. La demandada opera una cadena de establecimientos comerciales, con 46 hipermercados en Alemania que ofrecen un surtido completo, en los que vende una gran variedad de productos «no alimentarios». Al menos según sus alegaciones y los justificantes que hasta ahora se han aportado al expediente, utiliza, en particular, la marca denominativa «maxus» como marca propia para una pluralidad de productos comprendidos en

una pluralidad de clases del Arreglo de Niza. La actividad de la demandada en línea es muy reducida. En el procedimiento, la demandante se ha limitado hasta ahora a realizar una breve investigación en Google y a comprobar un resultado: un comercio de bebidas cerca de Múnich.

- 38 A juicio de la Sala, la demandante no ha satisfecho con ello su carga de la exposición. En el caso de una marca como la controvertida, habría sido posible y razonablemente exigible que la demandante inspeccionara, al menos a modo de muestreo, dos o tres de los centros comerciales de la demandada para comprobar el uso de las marcas en cuestión. En efecto, la marca en cuestión es una marca propia de la demandada («marca blanca») que sirve para muchos productos, y la demandada no opera un comercio en línea, sino un establecimiento comercial.
- 39 La Sala considera que solo los tribunales nacionales pueden decidir individualmente en cada caso sobre la adecuación del alcance de la carga de la exposición. Así, por ejemplo, en los asuntos acumulados C-720/18 y C-721/18, en los cuales el Tribunal de Justicia resolvió acerca de la carga de la prueba, se trataba de una marca cuyos sectores y mercados de productos eran limitados, al igual que el uso de la marca en dichos mercados. La situación es completamente diferente en el caso de las marcas propias «blancas» de un supermercado, pues afectan a un gran número de mercados y de productos.
- 40 Si la demandante no tuviera ninguna obligación concreta de investigación y de formulación de alegaciones, en el sentido de la carga de la exposición, podría obligar al demandado, sin incurrir en coste alguno, a formular alegaciones fundadas y detalladas sobre el uso de la marca propia, revelando secretos comerciales y haciendo un gran esfuerzo de investigación. En opinión de la Sala, esto constituiría una fuente de posibles abusos.
- 41 Ha de tenerse ciertamente en cuenta que la acción de nulidad responde al interés general de que las marcas dispongan de una protección exclusiva solamente si se utilizan. También es cierto que la legislación alemana admite la acción de nulidad sin que exista un interés jurídico propio. No obstante, el interés legítimo del titular de una marca en no ser demandado sin motivo alguno, sino solo si la parte que ejerce la acción también «ha hecho sus deberes», debería ser un argumento a favor de un cierto requisito de exposición por parte del demandante.
- 42 Este punto de vista se ve igualmente respaldado por el planteamiento que subyace a la Directiva de marcas. A este respecto, los artículos 17, 44 y 46 de la Directiva establecen que, en los procedimientos activos del titular de la marca a los que se refieren dichas disposiciones, cabe alegar la falta de uso como defensa y que el titular de la marca soportará la carga de la prueba. Si, por ejemplo, el titular de una marca quiere actuar contra una violación y el supuesto infractor plantea dicha alegación como defensa, esto tendrá como consecuencia que el titular de la marca soportará también la carga de la exposición originaria por cuanto se refiere al hecho de que utiliza realmente la marca. Lo mismo sucede en los procedimientos descritos respectivamente en los artículos 44 y 46 de la Directiva de marcas. Por

lo tanto, en esos casos, el alcance del procedimiento lo determina el titular de la marca.

- 43 En los procedimientos civiles de nulidad, en tanto que procedimientos pasivos del titular de la marca, la situación es completamente diferente. Por un lado, este procedimiento no está regulado en la Directiva, lo cual aboga en contra de una limitación de la carga de la exposición del demandante. Así pues, cabe deducir *a sensu contrario* que, en los procedimientos civiles de nulidad, el efecto útil de la Directiva de marcas no se ve afectado por la carga de la exposición del demandante. Por otro lado, aquí es el demandante quien determina el alcance de la pretensión contra la marca del titular supuestamente no utilizada. Por lo tanto, a juicio de la Sala, en esta situación es necesario que la parte demandante formule cuando menos alegaciones fundadas y detalladas, basadas en hechos, para que el procedimiento de nulidad no sea completamente ilimitado. Esto requiere una cierta y razonable investigación previa al juicio por parte del demandante.
- 44 Por lo demás, hay que señalar que la Directiva prevé expresamente un procedimiento administrativo de nulidad ante la oficina de marcas, garantizado también en la legislación alemana. Por consiguiente, en los procedimientos civiles de nulidad, que la Directiva ni impone ni regula, el efecto útil de la Directiva de marcas no exige eliminar la carga de la alegación del demandante.
- 45 El segundo argumento del Tribunal de Justicia, según el cual no debe surgir un nivel de protección diferente en el ámbito de aplicación de la Directiva de marcas, no afecta al punto de vista provisional de la Sala. En efecto, a raíz de la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-720/18 y C-721/18, está claro que una situación «non liquet» tras la práctica de la prueba conduce a una decisión contraria al titular de la marca. Cualquiera de las partes que desee realizar el esfuerzo investigador necesario podrá formular sin más alegaciones fundadas y detalladas, en el sentido de la carga de la exposición. Si esto ocurre, el titular de la marca deberá presentar alegaciones exhaustivas acerca del uso de su marca. En caso de que lo haga, se procederá a la práctica de la prueba y, si esta resulta infructuosa, se dictará una resolución *non liquet* a favor del demandante. Por lo tanto, el punto de vista de la Sala sobre la carga de la exposición no altera en absoluto el nivel de protección.
- 46 Por consiguiente, con su primera cuestión prejudicial, la Sala deseaba saber si, en un procedimiento de nulidad, puede imponerse al demandante la obligación de formular alegaciones fundadas y detalladas. Con la segunda cuestión prejudicial, la Sala desea saber si la interpretación por la que aboga provisionalmente, según la cual la carga de la exposición exige que el demandante realice su propia investigación, adecuada para la marca impugnada, es conforme con el Derecho de la Unión.